



REVISTA LEX MERCATORIA
ISSN 2445-0936



Vol. 24, 2023. Artículo 1
DOI: 10.21134/lex.vi24.2522

ARBITRAJE, UNA GARANTÍA PARA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MÉXICO

ARBITRATION, A GUARANTEE FOR THE HUMAN RIGHT OF ACCESS TO JUSTICE IN MEXICO

Cecia Bernice López Martínez

Doctora en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos
Estancia Posdoctoral CONAHCYT-UJAT
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Julio Alberto Domínguez Vázquez

Doctor en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos
Estancia Posdoctoral CONAHCYT-UJAT
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Ricardo Antonio Martínez Pérez

Doctor en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos
Estancia Posdoctoral CONAHCYT-UJAT
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Resumen

En el presente trabajo se analiza la construcción conceptual del arbitraje como una garantía para el derecho humano de acceso a la justicia en México. Para ello se revisan los trabajos sobre el derecho humano arbitral, y los medios alternos de solución de conflictos a la luz de la reforma constitucional de 2011 sobre derechos humanos en México. Finalmente, se propone una delimitación del arbitraje, no como un derecho humano por sí solo, sino como una garantía que permite la tutela del derecho humano de acceso a la justicia consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

Abstract

This paper analyzes the conceptual construction of arbitration as a warranty for the human right of access to justice in Mexico. To this end, we review previous studies on human arbitration law, and alternative dispute resolution in light of the 2011 constitutional reform on human rights in Mexico. Finally, we propose a delimitation for the concept of arbitration, not as a human right in itself, but as a warranty that allows protection for access to justice established in the Political Constitution of the United Mexican States and the Inter-American System of Protection of Human Rights.

Palabras clave

Arbitraje, derechos humanos, medios alternos de solución de conflictos.

Keywords

Arbitration, human rights, alternative dispute resolution.

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. DERECHO HUMANO ARBITRAL, COMO UNA PROPUESTA TEÓRICA. III. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO DERECHO HUMANO. IV. EL ARBITRAJE COMO UNA GARANTÍA PARA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio versa sobre el debate conceptual que existe sobre el arbitraje como un derecho humano. El objetivo del análisis que se plantea, es el de determinar si el arbitraje puede ser considerado como un derecho humano, o si se trata de una garantía constitucional que permite el acceso a la justicia. En otras palabras, si el arbitraje es por sí solo un derecho humano, o si se trata de un mecanismo diseñado para garantizar un derecho humano distinto.

El presente estudio se divide en tres partes, a continuación se enumeran:

- I. Como punto de partida, se estudia la propuesta del Dr. González de Cossío con respecto a la existencia del derecho humano arbitral. Su propuesta teórica se basa en la evolución del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la reforma de 2008 al citado artículo constitucional.
- II. Posteriormente, se analizan los estudios que se decantan por considerar a los medios alternativos de solución de conflictos como un derecho humano. Si bien es cierto, el Dr. Cossío propone que los criterios aplicables en su estudio, se pueden transpolar al resto de los medios alternos, su propuesta central es que el arbitraje sea un derecho humano independiente. Por su parte, los estudios que se analizan en este epígrafe, proponen a la justicia alternativa como el derecho humano del que par-

ten diversos mecanismos para la solución de conflictos, comúnmente los siguientes: negociación, mediación, conciliación y arbitraje. En este escenario, el arbitraje no sería un derecho humano autónomo, sino un mecanismo propio de la justicia alternativa vista como un derecho humano.

- III. Finalmente, se realiza la propuesta teórica de que en realidad, el arbitraje, en cualquiera de sus especialidades (deportivo, comercial, de inversión, etc.), es una garantía que permite la tutela del derecho humano de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Carta Magna mexicana, en correlación con los artículos 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. DERECHO HUMANO ARBITRAL, COMO UNA PROPUESTA TEÓRICA

El derecho humano arbitral, es un concepto teórico propuesto por el Dr. Francisco Gonzáles de Cossío, quien explica que se trata de un derecho con triple contenido: derecho a una legislación especializada, derecho a la renuncia a la jurisdicción estatal, derecho a la interdicción de la intervención judicial en los procedimientos arbitrales.¹

El autor llega a esta conclusión, a partir de un análisis a la reforma constitucional de 2008, en la que se modifica el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

1 GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. El derecho humano arbitral: El derecho fundamental a contar con procesos arbitrales libres de interferencia judicial. En: *González de Cossío Abogados, S.C.* [en línea]. 2020. Disponible en : <URL: <http://gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EL%20DERECHO%20HUMANO%20ARBITRAL.pdf>>.

Mexicanos, para quedar de la siguiente forma, en la parte atinente:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”²

Cabe señalar que este párrafo, forma parte de una reforma constitucional más amplia que abarcó distintos aspectos, y modificó varios artículos constitucionales, a continuación se citan: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123. Estos artículos fueron modificados para mejorar la posición de los ofendidos y víctimas de delitos en el sistema judicial mexicano.

En este nuevo modelo normativo se incluyó la reforma al artículo 17 antes citada, con el objetivo de privilegiar a la justicia restaurativa sobre las actividades estatales de investigación, persecución y sanción de delitos. Para el legislador, los medios alternos de solución de conflictos, se vuelven el eje toral de la justicia en México.

En este contexto, el Dr. González de Cossío, resalta la exposición de motivos del legislador, en cuanto a las ventajas de incorporar los medios alternos de solución de conflictos a nivel constitucional, a continuación se citan:³

1. Velocidad, particularmente ante el rezago judicial;
2. Onerosidad;
3. Especialidad; y
4. Efectividad.

No se deja de lado, que el legislador consideró descargar a los tribunales estatales de la carga laboral con la que cuentan. Esto es, al adoptar los mecanismos alternativos de solución de conflicto, las personas tendrían procedimientos especializados dentro del margen de la ley, que les permitan allegarse de justicia, sin necesidad de recurrir a las acciones judiciales, liberando a los juzgados de los casos que pudieran llegar a formarse.

La impartición de justicia, en teoría, debería ser más rápida, efectiva y sobre todo justa. En la justicia alternativa, la voluntad de las partes y su participación activa en la forma de alcanzar la solución a su diferendo, se vuelven centrales, generando que los involucrados en el conflicto cumplan los acuerdos con los cuales resuelven sus problemas, resguardando la relación entre ellas.

Continuando con el estudio del concepto propuesto, el autor en cita, realiza un análisis al texto constitucional del que deriva el contenido triple del derecho humano arbitral, el cual se encuentra en la siguiente línea del artículo 17 reformado:

2 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea]. 18 de junio de 2008. Disponible en : <URL: https://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf>.

3 GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *op. cit.*

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”⁴

En primer lugar, el autor señala que el texto “las leyes preverán”, implica una obligación al legislador de elaborar un marco normativo especializado en la materia, para el caso del arbitraje y en particular del arbitraje comercial, existe legislación federal al respecto. En el sistema mexicano, incluso, se dispone de los Corredores Públicos como árbitros, quienes por el hecho de contar con su habilitación federal, pueden resolver disputas arbitrales, sin que ello impida que las partes puedan señalar al árbitro que mejor les convenga.

“ARTICULO 6o. - Al corredor público corresponde:

IV.- Actuar como **árbitro**, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;”⁵

Esta imposición al legislador, se convertiría en un derecho para las personas, por lo tanto existiría un derecho subjetivo a la legislación especializada en materia de arbitraje, que como se dijo con anterioridad ya se encuentra atendido por lo menos en su aspecto comercial. Este marco normativo está contemplado en el Código de Comercio en su título IV “Del arbitraje comercial”, que comprende de los artículos 1415 a 1480, y abarca desde el inicio de las actuaciones arbitrales hasta el procedimiento de ejecución del laudo.

La legislación especializada a la que nos referimos, tendría que ser en cuanto a que el Estado diseñe un marco normativo que regule el arbitraje. No así, en cuanto al derecho sustantivo aplicable al fondo de la controversia (*lex mercatoria*), o las normas del procedimiento arbitral (*lex arbitri*), ya que en ambos casos, son las partes quienes pueden acordar lo que mejor les convenga, especialmente considerando la materia de la controversia.

En segundo lugar, el texto “alternativo” incluido en el artículo 17, implica la existencia de mecanismos distintos de los modelos oficiales propuestos por el Estado para dirimir controversias, o sea, la vía jurisdiccional. Es por ello que el autor propone como contenido del derecho humano arbitral, el derecho a ausencia de intromisión judicial. Esto es, que el Estado no pueda intervenir el procedimiento arbitral, permitiendo el desarrollo del trámite alternativo hasta la emisión del laudo que resuelva la controversia.

En tercer lugar, y partiendo de la premisa de lo “alternativo”, el autor también concluye, sin ahondar en el tema por considerarlo de explorado derecho, que también existe un derecho a no buscar la tutela judicial. En ese sentido, el tener derecho a la tutela efectiva judicial, implica también la facultad de renunciar a las instituciones judiciales estatales.

En autor concluye de la siguiente forma su ensayo:

“El artículo 17 de la Constitución contempla el derecho fundamental a encausar la resolución

4 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *op. cit.* (énfasis añadido)

5 CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley Federal de Correduría Pública [en línea]. 9 de abril de 2012. Disponible en : <URL: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/105.pdf>>.

de problemas mediante mecanismos que sean alternativos al derecho a obtener tutela judicial. Dicho derecho incluye el derecho a contar con procesos arbitrales eficaces; no accidentados. No intervenidos por actos de autoridad—incluyendo actuar judicial.”⁶

El autor considera que el derecho humano arbitral, es un derecho público subjetivo por el solo hecho de encontrarse normado en la Carta Magna, sin ahondar en los elementos que constituyen un derecho humano. Por ejemplo, uno de los elementos para considerar la existencia de cualquier derecho humano, es que se repunte como tal en tratados internacionales. A la fecha, no existe en el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, tal categorización.

Si bien es cierto, existe un derecho arbitral convencional, el mismo no reputa al arbitraje como un derecho humano. El compendio normativo en materia de arbitraje, contempla diversas normas para regular la solución de controversias dicho mecanismo, por ser una práctica comercial internacional, pero no al grado de considerarlo como un derecho inherente a la condición y dignidad humana.

Aunado a lo anterior, no se puede considerar como derecho humano todo aquello que se encuentra en la Constitución Política, por lo menos no en el caso mexicano. La Carta Magna no es un catálogo exclusivo de derechos humanos, sino que abarca diversos temas que incluyen una parte dogmática, en la que se incluyen los derechos

humanos y los mecanismos para garantizarlos, así como una parte orgánica en la que se determina la estructura de los poderes estatales.⁷ Esta segunda parte no contiene derechos humanos y su contenido no podría reputarse como tal.

III. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO DERECHO HUMANO

Para poder entrar al estudio de los medios alternativos de solución de conflictos como derecho humano, resulta relevante definir a la justicia alternativa:

“La justicia alternativa es pues, un sistema de justicia a través de mecanismos que se desarrollan mediante reglas de procedimientos, no jurisdiccionales, para la solución de conflictos bajo el principio de la voluntariedad acordada de las mismas partes involucradas en la controversia.”⁸

En esta definición, se entiende a la justicia alternativa como un sistema que emplea diversos mecanismos para la resolución de conflictos, los cuales en teoría, al momento de resolverse, deben ser justos para las partes involucradas. En este concepto se privilegia la voluntad de las partes, tanto en querer participar en el mecanismo alterno, así como en los acuerdos tomados al momento de solucionar los casos.

Este sistema de justicia alternativa cuenta con procedimientos ya establecidos y en su mayoría normados, sin que ello sea impedimento

6 GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *op. cit.* p. 21.

7 URIBE ARZATE, Enrique. Principios constitucionales y reforma de la Constitución. *Boletín mexicano de derecho comparado* [en línea]. 2006, Vol. 39, n° 115, p. 237-263. DOI <https://doi.org/10.22201/iiij.24484873e.2006.115.3873>.

8 CORNELIO LANDERO, Eglá. Justicia retributiva, justicia alternativa y justicia cotidiana. En: *Manual de mediación penal, civil, familiar y justicia restaurativa*. Ciudad de México : Tirant lo Blanch, 2018, p. 87. ISBN 978-84-9190-108-2.

Versión anterior	Texto reformado
<p>Artículo 1°</p> <p>En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Artículo 1°</p> <p>En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

para acudir a otros que se encuentran más en lo consuetudinario, que en lo legislativo. Podemos señalar dentro de los normados a los siguientes: mediación, conciliación y arbitraje (en algunas de sus modalidades). Cabe señalar que serían los mecanismos previstos en la ley, los que integrarían los medios alternativos de solución de conflictos que se consideraría parte del derecho humano de acceso a la justicia.⁹

En junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sufrió una de las reformas más importantes en materia de derechos humanos. El principal cambio se dio en el artículo primero constitucional, al romper el paradigma nacional garantista, para iniciar la era de los derechos humanos a favor de las personas en territorio nacional, a continuación se cita el texto reformado:¹⁰

Este ajuste normativo representa un cambio sustancial en materia de derechos humanos, el Estado mexicano adopta una postura en la que reconoce derechos humanos y abandona parcialmente la postura en la que se limita a otorgar garantías, de esta forma las personas en territorio nacional, se vuelven el centro de la actuación estatal restringiendo el autoritarismo y dando un nuevo alcance a la dignidad humana.

A partir de esta reforma, los derechos humanos adoptan un lugar privilegiado al convertirse

norma suprema en el país, además, el catálogo de derechos humanos se amplía, pues no solo se trata de reconocer aquellos contenidos en la Carta Magna, sino que se incorporan los que se encuentren en tratados internacionales alcanzando el mismo nivel supremo de aquellos que establecen en el texto constitucional.

A partir de estas premisas, diversos autores se han pronunciado a favor de que los medios alternativos de solución de conflictos sean considerados derechos humanos, entre ellos el Dr. Alfredo Islas Colín, quien se pronuncia en los siguientes términos:

“De conformidad con el Artículo 17 constitucional se puede acceder a la justicia mediante el a) el derecho al acceso a la justicia en el sistema jurisdiccional o b) derecho de acceso a la justicia en el sistema alternativo.

El fundamento de la justicia alternativa es a partir de la interpretación armónica del artículo 17 constitucional párrafo cuarto que dispone: que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, en concordancia con el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reglamenta las garantías judiciales y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que considera el derecho de igualdad de todas las personas ante los tribunales y el derecho al debido proceso.”¹¹

9 CORNELIO LANDERO, Eglá. Los mecanismos alternativos de solución de controversias como Derecho Humano. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*. [en línea]. Junio de 2014, n° 17, p. 81-95. DOI <https://doi.org/10.20932/barataria.v0i17.57>.

10 SECRETARÍA DE GOBIERNO. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea]. 10 de junio 2011. Disponible en : <URL: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0>.

11 ISLAS COLÍN, Alfredo. La mediación y los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho

El citado autor identifica, a partir de su interpretación al artículo 17 constitucional, que existen dos tipos de acceso a la justicia: la vía judicial y la alternativa. Posteriormente argumenta que el sistema de justicia alternativo permite el derecho humano de acceso a la justicia por encontrarse normado en el texto constitucional, pero armonizado en correlación directa con dispositivos internacionales: el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido se construye una propuesta teórica apegada a los criterios para conformar un derecho humano. No se trata solamente de encontrarse inscrito en el catálogo de derechos de la Carta Magna, sino que además existe en el *corpus juris* del Derechos Internacional de los Derechos Humanos, tanto en el Sistema Universal y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

Una vez analizada esta postura, se debe cuestionar, si los mecanismos son por sí solos un derecho humano, o si se tratan de una herramienta para alcanzar un derecho humano en especial, en el caso que nos ocupa, el derecho humano de acceso a la justicia.

IV. EL ARBITRAJE COMO UNA GARANTÍA PARA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Como se señaló con anterioridad, resulta relevante cuestionar si en efecto existe un derecho humano arbitral, o si los mecanismos alternativos son el vehículo que garantiza el derecho humano

de acceso a la justicia.

En el primer apartado del presente artículo, se estudió al derecho humano arbitral en cuanto a propuesta teórica, se estableció el triple contenido que se requiere para que este derecho sea tutelado de manera adecuada. No obstante, no se presentaron argumentos para sostener su autonomía, ya que el arbitraje no se encuentra contemplado en tratados internacionales reputado como un derecho subjetivo. Lo que sí se encuentra en tratados es la forma en que se puede conducir un procedimiento arbitral de acuerdo a la práctica internacional.

Aunado a lo anterior, no se podría establecer un derecho humano arbitral, ya que no todas las modalidades del arbitraje se encuentran normadas. Como se señaló líneas arriba, solo entrarían en la categoría de derechos humanos aquellos que estén previstos por la ley.

Otro tema que se debe evaluar, son los alcances que tendría establecer al arbitraje como un derecho humano. El arbitraje comercial se encuentra normado a nivel nacional e internacional, pero no es exclusivo de las personas humanas, sino que es común que personas jurídico-colectivas participen en los procedimientos arbitrales para dirimir sus controversias.

En este sentido, es importante señalar el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-22/16, con respecto a la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser titulares de derechos humanos:

humano. En : *Manual de mediación penal, civil, familiar y justicia restaurativa*. Ciudad de México : Tirant lo Blanch, 2018, p. 137-139. ISBN 978-84-9190-108-2.

La Corte reiteró que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos.

“...la Corte señaló que una interpretación teleológica de la norma coincidiría en que las personas jurídicas están excluidas de la protección otorgada por la Convención Americana.

...habiendo empleado en forma simultánea y conjunta los distintos criterios hermenéuticos referidos, concluyó que de una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano.”¹²

Por regla general, las personas jurídico-colectivas no pueden ser titulares de derechos humanos, en consecuencia, sería un contrasentido establecer que el arbitraje lo es, especialmente si se considera que las personas morales pueden recurrir a dicho mecanismo de solución de conflictos. Aunado a que en el aspecto corporativo, es común que se constituyan múltiples sociedades mercantiles, para operar en distintos giros comerciales.

Es por ello, que no consideramos que exista un derecho humano arbitral, no obstante, la justicia alternativa, puede ser considerada como un mecanismo para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

Anteriormente, se hizo referencia a que el artículo 17 de la Carta Magna, permite dos vías para allegarse de justicia, estas serían la vía jurisdiccional y la alternativa. Y que este precepto constitucional correlacionado con tratados internacionales, especialmente el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantiza el acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, el derecho humano a tutelar sería el de acceso a la justicia. Y para tales efectos, el Estado se encuentra obligado a garantizar las dos vías propuestas en el multicitado artículo 17. En ese tenor, los medios alternativos de solución de conflictos no serían por si solos un derecho humano (derecho humano a la mediación, derecho humano a la conciliación, o derecho humano arbitral), sino que los mismos serían “garantías” para tutelar el derecho humano de acceso a la justicia.

Para profundizar la idea de que el arbitraje, no es un derecho humano, sino una garantía, deberá explicarse qué se entiende por “garantía” a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), vinculante para el Estado mexicano, por virtud del artículo primero constitucional.

El artículo 1.1 del Pacto de San José establece lo siguiente:

“Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se

12 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-22/16, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.A y B del Protocolo de San Salvador) [en línea]. 26 de febrero 2016. Disponible en: <URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_22_esp.pdf>.

comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar** su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”¹³

La obligación de respetar y garantizar, impuesta a los Estados en el citado artículo, tiene diversos alcances, los cuales se han desarrollado a través de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resulta relevante la que a continuación se cita:

“La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

... La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹⁴

Es en este contexto en el que se debe de entender el concepto de “garantía”, como la obligación del Estado de organizar todas sus estructuras de poder para permitir el libre ejercicio de los derechos humanos. No basta, como señala la sentencia citada, que se contemple un marco normativo, sino que debe haber una conducta estatal tangible que asegure el cumplimiento de los derechos humanos.

Por ello consideramos que el arbitraje, en cualquiera de sus modalidades normadas, es una garantía que permite la tutela del derecho humano de acceso a la justicia. El Estado, se encuentra vinculado a organizar todas las estructuras de poder para dar forma a la justicia alternativa, y que por ella se consigan resoluciones justas.

En México, existe un marco normativo especializado para el arbitraje en sus modalidades comercial, médico y de inversión, de igual forma, el país se encuentra vinculado a normas convencionales para participar en arbitrajes internacionales, estos elementos podrían ser considerados como una garantía para el cumplimiento de acceso a la justicia, pero no se podría establecer de manera directa que estas modalidades de arbitraje son por sí solas un derecho humano.

Este mismo criterio debe operar para el resto de los medios alternativos de solución de conflictos, no verlos como derechos humanos autónomos, sino como una garantía para el derecho humano de acceso a la justicia en México.

13 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos [en línea]. [S. d.]. Disponible en : <URL: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>>. Énfasis añadido.

14 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras [en línea]. 29 de julio de 1988. Disponible en : <URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf>.

V. BIBLIOGRAFÍA

CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley Federal de Correduría Pública [en línea]. 9 de abril de 2012. Disponible a : <URL: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/105.pdf>>.

CORNELIO LANDERO, Eglá. Justicia retributiva, justicia alternativa y justicia cotidiana. En : *Manual de mediación penal, civil, familiar y justicia restaurativa*. Ciudad de México : Tirant lo Blanch, 2018, p. 83-90. ISBN 978-84-9190-108-2.

CORNELIO LANDERO, Eglá. Los mecanismos alternativos de solución de controversias como Derecho Humano. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*. [en línea]. Junio de 2014, n° 17, p. 81-95. DOI <https://doi.org/10.20932/barataria.v0i17.57>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras [en línea]. 29 de julio de 1988. Disponible a : <URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-22/16, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.A y B del Protocolo de San Salvador) [en línea]. 26 de febrero de 2016. Disponible a : <URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_22_esp.pdf>.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. El derecho humano arbitral: El derecho fundamental a con-

tar con procesos arbitrales libres de interferencia judicial. En: *González de Cossío Abogados, S.C.* [en línea]. 2020. Disponible en : <URL: <http://gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EL%20DERECHO%20HUMANO%20ARBITRAL.pdf>>.

ISLAS COLÍN, Alfredo. La mediación y los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. En : *Manual de mediación penal, civil, familiar y justicia restaurativa*. Ciudad de México : Tirant lo Blanch, 2018, p. 133-141. ISBN 978-84-9190-108-2.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos [en línea]. Disponible en : <URL: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>>.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea]. 18 de junio de 2008. Disponible en : <URL: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf>.

SECRETARÍA DE GOBIERNO. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea]. 10 de junio de 2011. Disponible en : <URL:https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0>.

URIBE ARZATE, Enrique. Principios constitucionales y reforma de la Constitución. *Boletín mexicano de derecho comparado* [en línea]. 2006, Vol. 39, n° 115, p. 237-263. DOI <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2006.115.3873>.